REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 549

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-31-10-002-2022-00160-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00373**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE a favor de su menor hija M. G. A. S.**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de octubre 11 de 2022, proferida por la Juez Segunda de Familia de Arauca[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la menor M.G.A.S. y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La joven YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE manifestó en su escrito de tutela[2] que actúa como agente oficiosa de su menor hija M.G.A.S., quien tiene 6 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria en la categoría –A-, padece *"Asma Predominantemente Alérgica"*, y el 6 de junio de 2022 la Médico Pediatra de MYT Salud IPS le ordenó *«Consulta de Primera vez por Especialista en Alergología»*, autorizada el 11 de ese mismo mes y año en la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio ubicada en la ciudad de Cúcuta, y programada para el 28 de septiembre de 2022.

---

[1] Dra. Clara Eugenia Pinto Betancourt
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

Expuso, que elevó solicitud escrita ante la NUEVA EPS para que garantizara el suministro de los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la menor y un acompañante. Sin embargo, la EPS los negó con el argumento que dichos servicios no hacen parte del Plan Básico de Salud- PBS y la familia debe asumir dicho costo.

Finalmente, indicó, que la salud de su menor hija ha presentado desmejora y no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del tratamiento de su patología.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana de M.G.A.S., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la menor y su acompañante, así como el tratamiento integral de la patología previamente indicada.

Como medida provisional pidió ordenar a la EPS accionada suministrar los gastos para viáticos de la menor M.G.A.S y su acompañante, que le permitan asistir a la Consulta Especializada de Alergología programada en la ciudad de Cúcuta para el 28 de septiembre de 2022, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para asumirlos.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* documento de identidad[3] de ella y Registro Civil de Nacimiento[4] de la menor M.G.A.S.; *(ii)* Historia Clínica[5] expedida el 6 de junio de 2022 por MYT Salud IPS, donde se indica *"Remisión para la especialidad Alergología Pediátrica, se remite de manera prioritaria" (Resalta la Sala)*; *(iii)* autorización[6] de servicios expedida por la NUEVA EPS el 11 de junio de 2022, para «*Consulta de primera vez por Especialidad en Alergología*» en la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio ubicada en la ciudad de Cúcuta; *(iv)* Remisión[7] otorgada por la Pediatra para la especialidad de Alergología Pediátrica, y; *(v)* comunicación[8] recibida de la EPS-S, negando el suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante, con el argumento que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

---

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1
[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 2
[5] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 6
[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 7
[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 8
[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 9 y 10

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 27 de septiembre de 2022[9], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[10] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y a MYT Salud IPS; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa; decretar la medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la EPS garantice los gastos para viáticos de la menor M.G.A.S. y su acompañante, que le permita acudir a la Consulta Especializada de Alergología programada para el 28 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cúcuta; requerir a la joven YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE informe la fuente de los ingresos económicos del núcleo familiar de la menor, si el mínimo vital del hogar se encuentra comprometido por asumir los servicios complementarios requeridos, y cómo se encuentra conformado el núcleo familiar, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

En cumplimiento de lo anterior, la joven YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE allegó escrito [11] donde manifestó: que el grupo familiar de la menor M.G.A.S. se encuentra conformado por ella (*madre de la menor*), quien se encuentra realizando la judicatura en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, y el señor GUILLERMO ANDRÉS ÁVILA ROMERO (*padre de la menor*), quien labora en el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA devengando una mensualidad de $2.513.200, única fuente de ingreso para el hogar con la que cubren los gastos de arrendamiento, los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, el crédito de ICETEX por los estudios universitarios de ÁVILA ROMERO, el servicio de internet, los servicios públicos (*agua, luz y alcantarillado*), el crédito educativo obtenido en el IDEAR para los estudios universitarios de SANTAMARÍA AGUIRRE, los gastos escolares de su menor hija, el vestuario, los medicamentos, la recreación, la alimentación y demás gastos requeridos en el hogar.

Finalmente aseguró, que no tienen la capacidad económica para asumir los gastos de viáticos en la ciudad de Cúcuta, donde fue autorizada la Consulta especializada a su menor hija, pues su mínimo vital se vería afectado.

[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6
[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

Anexó a su escrito copia de: *(i)* documento de identidad[12] del señor GUILLERMO ANDRÉS ÁVILA ROMERO; *(ii)* recibo de pago[13] del ICETEX; *(iii)* planilla[14] de pago de aportes en línea de Salud, Pensión y Riesgos laborales; *(iii)* Liquidación[15] de Crédito Educativo del IDEAR, y; *(iv)* Resolución[16] de nombramiento como Auxiliar Ad-Honorem, expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

El 10 de octubre de 2022[17] el Juzgado Segundo de Familia de Arauca dejó constancia, que en comunicación telefónica con YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE al abonado No. 316-2484460 pudo establecer que :*(i)* no pudieron asistir a la Consulta Especializada de Alergología programada para el 28 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cúcuta, toda vez que la EPS se negó a suministrar los gastos de viáticos para la menor y su acompañante, no obstante que fueron ordenados en la medida provisional; *(ii)* se programó nueva consulta para el 13 de octubre de 2022 en la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio de la ciudad de Cúcuta; *(iii)* la menor M.G.A.S. ha tenido complicaciones de salud, por lo que se ha visto obligada a acudir a consultas pediátricas particulares y a comprar los medicamentos, con los gastos adicionales que ello genera, y; *(iv)* no cuentan con la capacidad económica para asumir los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación en otra ciudad.

Mediante providencia[18] del 11 de octubre de 2022, la *a quo* vinculó a la presente acción a la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio de la ciudad de Cúcuta y la requirió para que en el término de dos (2) horas rindiera el informe pertinente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES[19] señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

---

[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 4
[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 7
[14] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 8
[15] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 9
[16] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 11 y 12
[17] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13
[18] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14
[19] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10

2. La Nueva EPS[20] señaló, que la menor M.G.A.S. está afiliada en estado activo al régimen contributivo desde el 27 de mayo de 2022, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS, y; que en ningún momento se ha negado a suministrarle los medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (*Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES*).

Expuso, que el *suministro de transporte para la paciente y su acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: *(i)* que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; *(ii)* requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. MYT Salud IPS[21] solicitó desvincularla de la presente acción, toda vez que no es la encargada de suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación a la menor M.G.A.S. y ha prestado toda la atención en salud que ha requerido la menor.

---

[20] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11
[21] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[22]

El Juzgado Segundo de Familia de Arauca, mediante providencia de octubre 11 de 2022, tuteló los derechos fundamentales de la menor M.G.A.S. y en consecuencia ordenó:

> *"**TERCERO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, de **manera inmediata**, realice los trámites necesarios para el suministro del transporte intermunicipal y urbano, alimentación, hospedaje que requiera la menor paciente y su acompañante, con el fin de asistir a la cita ordenada de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA", dispuesto en la IPS SARRAZOLA SAN JUAN DAIRO MAURICIO de la ciudad de Cúcuta, para el día **13 de octubre de 2022**.*
>
> ***CUARTO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, **garantice la prestación del servicio de salud de forma integral** que requiera la menor MIA GUADALUPE ÁVILA SANTAMARIA, para superar los diagnósticos de ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional; lo cual incluye todos los componentes para acceder a la prestación de los servicios de salud, entiéndase, transporte intermunicipal, urbano, alojamiento que incluye alimentación, cuando éstos resulten necesarios.*
>
> ***QUINTO.- NEGAR** la petición elevada por la **NUEVA EPS**, enfilada a que se autorice el recobro de los gastos que asuma, con ocasión de los servicios de salud prestados al agenciado, **QUEDANDO** en libertad para que inicie el respectivo trámite administrativo ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** (…)" (sic)*

Indicó la *a quo*, que la EPS se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la menor M.G.A.S. y su acompañante, pese a que la joven YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE manifestó que no cuentan con los recursos económicos para asumir dichos costos y la EPS no demostró lo contrario.

Expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS para garantizar los gastos de viáticos, el hecho que la accionante requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico, y el incumplimiento de la medida provisional.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

[22] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11

IMPUGNACIÓN[23]

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 18 de octubre de 2022, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, fechado 11 de octubre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve

[23] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13

afectada la salud del paciente[24] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****[25]".* (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[26] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****;* ***y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"***[27] (Resalta la Sala).

---

[24]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.
[25] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[26] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[27] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[28] que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[29].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

---

[28] Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*
[29] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario[30], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la joven YURIETH DANIELA SANTAMARÍA AGUIRRE actuando como agente oficiosa de su menor hija M.G.A.S. interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garanticen los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la menor y su acompañante, así como el tratamiento integral de sus patologías para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* M.G.A.S. tiene 6 años de edad[31]; *(ii)* está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo como beneficiaria de su padre en la categoría –A-; *(iii)* se encuentra en el Grupo B4 del SISBÉN, que significa que pertenece a la población de *-Pobreza Moderada-*; *(iv)* padece la patología «*Asma Predominantemente Alérgica*» *(v)* el 6 de junio de 2022 la pediatra de MYT Salud IPS le ordenó *"Consulta de Primera vez por Especialista en Alergología"*, con la anotación que era prioritaria; *(vi)* la consulta fue autorizada en la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio ubicada en el municipio de Cúcuta, y programada inicialmente para el 28 de septiembre de 2022, y; *(vi)* el 27 de septiembre del año en curso la agente oficiosa de la menor presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en garantizar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que M.G.A.S. y su acompañante puedan asistir a la ciudad de Cúcuta a la consulta Especializada de Alergología.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca el mismo 27 de septiembre de la presente anualidad decretó la medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la EPS-S accionada garantizar los gastos de viáticos para que la menor M.G.A.S. y su acompañante pudieran asistir a la ciudad de Cúcuta, donde le fue programada la Consulta especializada.

---

[30] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[31] Ítem 3 Fl. 2 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 21-Sept-2016

Posteriormente, el 10 de octubre del presente año, el Juzgado dejó constancia que en comunicación telefónica la parte actora informó, que no pudieron asistir a la Consulta Especializada de Alergología programada para el 28 de septiembre de 2022 en la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio ubicada en la ciudad de Cúcuta, toda vez que la EPS se negó a suministrar los gastos de viáticos para la menor y su acompañante, a pesar de la orden que en tal sentido fue impartida en la medida provisional, lo cual obligó a reprogramar la cita para el 13 de octubre de 2022. Además, que la menor M.G.A.S. ha tenido complicaciones de salud, razón por la cual debieron acudir a consultas pediátricas particulares y a comprar los medicamentos prescritos, amén que no cuentan con la capacidad económica para asumir los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación en otra ciudad.

En fallo de tutela del 11 de octubre del año que transcurre la Juez de primer grado concedió el amparo de los derechos fundamentales de M.G.A.S., y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de las patologías objeto de la presente acción, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para desplazarse el 13 de octubre de 2022 a la ciudad de Cúcuta, y cuando sean requeridos y por el medio que indique el galeno.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que los servicios de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* se encuentran por fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para la menor M.G.A.S. y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(…) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado".* Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020[32] se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".*[33]

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*[34]

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

---

[32] Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019
[33] Sentencia T-491 de 2018.
[34] T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*[35].

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[36].

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

> *"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."*[37]
>
> *A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante,* ***en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***
>
> *(…….)*
>
> *De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*

---

[35] Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
[36] Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.
[378] Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

> *En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes."* (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el* ***no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario****".*[38] *(Destaca la sala)*

Bajo este panorama, se tiene, que la NUEVA EPS se negó a suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que la menor M.G.A.S. y su acompañante acudieran a la cita médica ordenada, por lo que fue necesario reprogramar la «*Consulta de Primera vez por Especialista en Alergología*», dispuesta inicialmente para el 28 de septiembre de 2022 en la IPS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio ubicada en la ciudad de Cúcuta. Lo anterior, no obstante, que la misma EPS autorizó los servicios fuera del lugar de residencia de la paciente, que el médico tratante indicó desde el 6 de junio que la Consulta Especializada era prioritaria, que fue ordenado el cubrimiento de dichos gastos en la medida provisional, y que la accionante manifestó la imposibilidad económica de asumir los costos de viáticos y solicitó por escrito se le garantizaran dichos servicios.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento del transporte para la menor M.G.A.S y su acompañante, toda vez que a la actora constitucional es sujeto de especial protección constitucional por su corta edad, alegó la falta de la capacidad económica para asumir dichos gastos y la afectación del mínimo vital, está categorizada en el SISBÉN como población de pobreza moderada, y; de ser imprescindible su permanencia más de un día en la ciudad de remisión, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

---

[38] Sentencia T-678 de 2014

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS responda por el tratamiento integral requerido por la menor M.G.A.S., para la atención de su patología de *"Asma Predominantemente Alérgica"*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS pues le negó a la actora constitucional los gastos complementarios de viáticos para que la menor M.G.A.S. y su acompañante pudieran asistir a la consulta médica con "*Especialista en Alergología"*, inicialmente programada para el 28 de septiembre de 2022 en la PS Sarrazola San Juan Dairo Mauricio, ubicada en la ciudad de Cúcuta.

En este orden de ideas, y frente a la ostensible negativa de la Nueva EPS en autorizar y garantizar los servicios médicos y complementarios a la menor M.G.A.S., amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, acertada resulta la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos[39].

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1° de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: *(i)* medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; *(ii)* para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; *(iii)* los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC"*, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala se confirmará la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[39] *En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, conforme lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada